

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señora Juez, que en el presente asunto, el abogado de la parte ejecutante solicita se siga adelante con la ejecución (fl. 43), sin embargo, se advierte que la demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Juzgado de aportar la constancia de acuse o recibido del auto que libra mandamiento de pago, pues sólo se advierte la prueba de envío. También es dable su Señoría, informarle que se requirió por el término de 3 días al abogado GUSTAVO ADOLFO RÍOS QUIROZ para que allegara poder por parte del ejecutado, pero no lo allegó. Caucasia, enero 05 de 2023. Sírvase proveer.



Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN NRO. 013

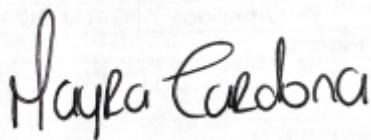
REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : WENDY PAOLA GONZÁLEZ CARABALLO  
DEMANDADO : SAMUEL ALFONSO MANTILLA MARTÍNEZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00065-00

ASUNTO : REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR 2DA VEZ

En atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante por 2da. vez, para que se sirva allegar al despacho las constancias de entrega o recibido del mensaje por medio del cual pretende surtir la notificación del auto que libra mandamiento de pago al aquí ejecutado, a fin de contabilizar los términos de notificación y traslado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020. Lo anterior, dado que no es dable tener notificado al demandado por conducta concluyente, pues el memorial que reposa a folios 23 y ss., de contestación-excepciones, es imposible tener certeza que provenga de la parte ejecutada, pues no está firmado por el señor SAMUEL ALFONSO MANTILLA MARTÍNEZ y por otro lado, no existe poder emanado del mismo, ni dicho escrito hace alusión a la providencia atacada vía excepciones.

Así las cosas, debe la parte remitir las constancias solicitadas, o por el contrario, proceder a notificar en debida forma al demandado, teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la **constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico** a los demandados, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Y el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) son para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 002 fijado hoy 06/01/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario